

didas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—La presente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios respectivos de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los documentos de despacho a consumo.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2258/1968, de 16 de agosto, por el que se establecen derechos móviles regresivos en la subpartida 28.46-A-2 (bórax anhidro).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza

en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, establecer derechos móviles regresivos para la subpartida veintiocho punto cuarenta y seis-A-dos (bórax anhidro).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los derechos móviles regresivos, definitivos y transitorios siguientes para la P. A. veintiocho punto cuarenta y seis-A-dos:

Partida	Fecha de entrada en vigor	Derecho definitivo	Derecho transitorio
28.46-A-2	La citada en el artículo tercero de este Decreto	42 %	34,5 %
	1 de agosto de 1969	39 %	32,5 %
	1 de agosto de 1970	37 %	30,5 %
	1 de agosto de 1971	35 %	28 %

Artículo segundo.—La presente modificación será de aplicación a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2259/1968, de 16 de agosto, por el que se da una nueva redacción a la nota legal 1 del capítulo 4 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las correcciones efectuadas recientemente por el Consejo de Cooperación Aduanera, de Bruselas, y con el fin de cumplir lo establecido en el Convenio de la Nomenclatura, ratificado por nuestro país, es necesario introducir estas modificaciones en el Arancel español para el mantenimiento al día y la aplicación uniforme de dicha Nomenclatura.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota legal número uno del capítulo cuatro del vigente Arancel de Aduanas quedará redactada con el siguiente texto:

«Se considera como leche, tanto la desnatada como la sin desnatar, el "babeurre" (o leche batida), el suero de leche

("lactoserum"), la leche cuajada, el "kefir", el "yogourt" y demás leches fermentadas por procedimientos análogos.»

Artículo segundo.—Los Ministerios de Hacienda y Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2260/1968, de 16 de agosto, por el que se amplía la Lista-Apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan (84.17 J.2, 84.36 E, 84.40 F y 84.45 C.6).

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista y, al efecto, se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario	Plazo de vigencia
Aparatos cocedores-secadores, por vapor y aire caliente, con removedor incorporado, para plumas y residuos de matadero de aves	84.17 J.2	10 %	1 año
Máquinas para tratamiento continuo de lana por corrientes eléctricas de alta frecuencia	84.36 E	5 %	2 años
Máquinas para termofijar por vaporizado y máquinas para secado después del tinte, unas y otras trabajando en continuo hilos dispuestos en espiral sobre banda transportadora	84.40 F	1 %	2 años
Máquinas de cortar bordones de pana con cuchillas circulares o con aguja-cuchillo independiente para cada pieza	84.40 F	1 %	2 años
Máquinas cepilladoras de panas de bordón que realicen el cepillado, bien en sentido diagonal por cepillos rectilíneos en vaivén, bien por banda continua	84.40 F	1 %	2 años
Rectificadoras automáticas para el cilindro y el cono de cuerpos de inyectores con medición electrónica automática y constante en ciclo de trabajo	84.45 C.6	5 %	2 años

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2261/1968, de 16 de agosto, por el que se fijan los mínimos específicos aplicables a la importación de bujías de encendido o calentamiento.

El Decreto novecientos noventa y nueve, de treinta de mayo de mil novecientos sesenta dispuso en su artículo segundo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo octavo de la Ley Arancelaria, los Organismos, Entidades y personas interesa-

das podrán formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han seguido su tramitación reglamentaria en la Dirección General de Política Arancelaria, oído, asimismo, el informe preceptivo de la Junta Superior Arancelaria, se ha considerado conveniente fijar los mínimos específicos que se detallan a la importación de bujías de encendido o calentamiento de los motores de explosión.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la citada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se fija un mínimo específico de ocho pesetas setenta y cinco céntimos por unidad, cuando se aforan por la columna de derechos definitivos, y de siete pesetas por unidad, cuando lo hagan por la columna de derechos transitorios, a la importación de bujías de encendido o calentamiento, de la subpartida arancelaria ochenta y cinco punto cero ocho B punto dos.

Artículo segundo.—En virtud de lo dispuesto en el artículo primero, la subpartida ochenta y cinco punto cero ocho B punto dos queda modificada en la siguiente forma:

Partida	Descripción	Derecho definitivo	Derecho transitorio
85.08 B.2	Bujías de encendido o calentamiento, así como sus partes y piezas sueltas	35 % Mínimo específico de 8,75 pesetas por bujía.	28 % Mínimo específico de 7 pesetas por bujía.

Artículo tercero.—Las modificaciones de este Decreto serán de aplicación incluso a las mercancías que, en el momento de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2262/1968, de 16 de agosto, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso para centrales térmicas de hasta 700 MVA (550MW).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y

dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de progreso de la industria española de construcción de calderas, es factible abordar con toda garantía la fabricación de calderas de vapor con más de ochocientas toneladas de peso para centrales térmicas de hasta setecientas MVA (quinientos cincuenta MW).

La fabricación de calderas de vapor de estas magnitudes es de gran interés para la economía nacional al servir de base firme para los futuros programas de producción de energía eléctrica, significando además un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos y es asimismo beneficiosa tanto en el orden técnico como laboral.

Para la fabricación de las citadas calderas es necesaria la importación de determinados materiales, semiproductos y elementos auxiliares, de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de los elementos nacionales en el conjunto deba ser inferior al cuarenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.